

“Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública.”

S.C. Comp. 538; L. XLV.-

PROCESAL PENAL

Competencia en razón de la materia: trata de personas, tenencia ilegítima de armas, infracción a ley de profilaxis. Estrecha vinculación entre delito de naturaleza federal y naturaleza ordinaria. Investigación incipiente. Inconveniencia de escindir la investigación. Competencia federal.

No es posible desconocer la estrecha vinculación que existe entre las infracciones involucradas (trata de personas, tenencia ilegítima de armas, infracción a ley de profilaxis), a lo que debe añadirse la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que la investigación quede a cargo de un único tribunal. En tales condiciones, cuando se configura una relación de esta índole, entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción.

Dada la presunta configuración del delito de trata de personas y en atención al incipiente estado de la investigación –de la que no puede descartarse ab initio el presunto estado de sometimiento de las mujeres que habrían ejercido la prostitución– corresponde que la justicia de excepción continúe interviniendo también en la investigación de las supuestas infracciones a la ley 12.331 y al artículo 189 bis del Código Penal.

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia y el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida por denuncia de Gustavo Javier V. y Juan G. ante esta Procuración General de la Nación.

La investigación da cuenta de la presunta existencia en la mencionada ciudad, de una red de locales conocidos como “Las Casitas”, destinados al ejercicio de la prostitución, la trata de personas con fines de explotación sexual, la reducción a servidumbre, así como al tráfico y a la venta de estupefacientes, todo ello bajo la denunciada connivencia de autoridades provinciales, municipales y de la policía local.

Luego de reunir diversos elementos probatorios –entre los que se encuentran las armas de fuego secuestradas en los allanamientos practicados en dos de los locales mencionados–, la magistrada federal que previno declinó parcialmente su competencia en relación a las supuestas infracciones a la ley 12.331 y al artículo 189 *bis* del Código Penal, en el entendimiento de que su investigación en sede provincial en nada obstaría el esclarecimiento de los hechos cuya instrucción se reservó –presunta infracción al artículo 145 *bis* y *ter* del Código Penal, conforme ley 26.364, y aquellos derivados de la ley 23.737–, por cuanto dichos tipos penales presentan distintos medios comisivos y tienen encuadramiento legal diferente (fs. 718/720).

El juez local, por su parte, rechazó tal asignación por considerarla prematura. Sostuvo, en ese sentido, que el preventor no había efectuado una descripción precisa de los hechos materia de inhibitoria, circunstancia que en el caso cobraba relevancia en atención a la complejidad de los delitos denunciados. Señaló también que, ante la imposibilidad de descartar aún vicios en el consentimiento de las mujeres que presuntamente habrían ejercido la prostitución, resultaba desaconsejable la segmentación de la investigación en relación a las conductas atribuidas a este tipo de organizaciones pues, lo contrario, obraría en detrimento del esclarecimiento de las conductas vinculadas con la ley 26.364 (fs.749/751 vta.).

“Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública.”

S.C. Comp. 538; L. XLV.-

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 757).

Dada la presunta configuración del delito de trata de personas y en atención al incipiente estado de la investigación –de la que no puede descartarse *ab initio* el presunto estado de sometimiento de las mujeres que habrían ejercido la prostitución– adelanto que, en mi opinión, corresponde que la justicia de excepción continúe interviniendo también en la investigación de las supuestas infracciones a la ley 12.331 y al artículo 189 *bis* del Código Penal.

Pienso que ello es así pues, por un lado, la intervención de personas en la prostitución ajena –reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331, bajo las acciones de “regentear, administrar y/o sostener” casas de tolerancia–, constituye una *forma o modo* de explotación del ser humano definido en la ley 26.364, artículo 4º, inciso “c”, cuando se “promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de *cualquier forma* de comercio sexual”(las cursivas me pertenecen) y, por el otro, porque no es posible descartar aún la relación que la tenencia de armamentos podría guardar con alguna de las formas de coerción, violencia o intimidación que el artículo 145 *bis* y *ter* del Código Penal reclama para la configuración del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad.

En ese sentido, la investigación dirigida a acreditar la administración o regenteo del lugar podría factiblemente superponerse con la pesquisa encaminada a establecer cómo fue que las mujeres que se encontraban en los prostíbulos allanados llegaron hasta esos sitios, quién las recibió, cómo fueron conectadas y en qué circunstancias permanecieron allí.

Adviértase que la mayoría de ellas provenían de distintas provincias del interior del país, a saber, Córdoba (fs. 394, 414, 416 y 473), Santa Fe (fs. 395, 403, 406, 408/9, 411, 413, 415, 417, 423, 432, 437, 441, 448/9, 458, 464, 466, 472, 475/7, 481, 485, 487, 491/2, 495/6), Formosa (fs. 396, 399, 418/21, 459, 461, 483, 490), Buenos Aires (fs. 398, 402, 453, 462, 467), Neuquén (fs. 401), Chaco (fs. 404, 463, 478, 498), San Juan (fs. 405), Misiones (fs. 410), Mendoza (fs. 431, 444/6, 468), Tucumán (fs. 434, 447), Chubut (fs. 436), Salta (fs. 438, 469, 471), Jujuy (fs. 450, 460), Santiago del Estero (fs. 470), Corrientes (fs. 482), Entre Ríos (fs. 488/9) y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 435, 465, 480), así como también de

distintos países tales como República de Bolivia (fs. 400, 430), República Dominicana (fs. 407, 427, 439/40, 451, 454/7, 479), República de Paraguay (fs. 412, 424, 426, 428, 433, 452, 474, 484, 493/4, 497), República de Colombia (fs. 442/3), y que se ha verificado que se habrían desplazado desde su lugar de origen o desde su último lugar de residencia para trabajar en “Las Casitas”.

A ello cabe añadir lo que pueda surgir del análisis de las libretas sanitarias y cuadernos con anotaciones relativos a una suerte de registro de las mujeres que se desempeñaban en el lugar, secuestrados en ocasión de realizar los pertinentes allanamientos (fs. 499/501), y lo expuesto por algunas de las víctimas en cuanto a que habían sido conectadas a través de un aviso en el diario (fs. 421, 468, 477/8, 490), que habían recibido amenazas (fs. 495/6), que habían sido víctimas de violencia (fs. 498), y a que, desde que el caso de “Las Casitas” había tomado notoriedad pública a través de los medios, los “pases” no se hacían más en los locales (fs. 477, entre otras declaraciones similares).

De lo expuesto se desprende la inconveniencia de escindir la investigación del delito de trata de personas de aquellos delitos que castigan situaciones de explotación consumada (ley 12.331 y/o artículos 126 y 127 del código de fondo), especialmente cuando la investigación se encuentra, como en este caso, en sus inicios.

No es posible desconocer entonces la estrecha vinculación que existe entre las infracciones involucradas (trata de personas, tenencia ilegítima de armas, infracción a ley de profilaxis), a lo que debe añadirse la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que la investigación quede a cargo de un único tribunal. En tales condiciones, pienso que resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal, en virtud de la cual cuando se configura una relación de esta índole, entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción (Competencia n° 1569, L. XL, “Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción”; Competencia n° 1630, L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resueltas el 5 de abril y el 31 de mayo de 2005, respectivamente, y Competencia n° 212, L. XLI, “Thompson, Andrés y otros s/ hurto de automotor”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

“Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública.”

S.C. Comp. 538; L. XLV.-

El temperamento propuesto, además, es el que mejor se adecua a la preocupación central de los legisladores, al sancionar la ley 26.364, de dotar a las agencias de investigación de mayor eficacia en la persecución del delito de trata, pues previene los inconvenientes que podrían derivar de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica para resolver sobre la existencia de un hecho de trata.

Ex abundantia, cabe señalar que escindir la investigación expondría a las eventuales víctimas del delito de trata (con protección legal especial y específica conforme a la ley 26.364) al sometimiento a dos procesos diferentes, con los efectos indeseables que esto puede acarrear.

En virtud de ello, opino que corresponde al Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, continuar con el conocimiento de las conductas que originaron la presente contienda negativa de competencia.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2009.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI